



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1395/2023

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL
VELA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL
GALEANA ALARCÓN

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **revocar parcialmente** la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/224/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente medio de impugnación deriva de una denuncia que presentó Morena en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral, porque la pinta de bardas ubicadas en el Distrito Electoral 15, con cabecera en

SUP-JE-1395/2023

Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, no contenía información de que la denunciada fuera la candidata de la coalición “Va por el Estado de México”, al ser omisos en colocar el logotipo de la coalición y no contener los emblemas de los partidos políticos que la integran.

El Tribunal Electoral del Estado de México determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, porque en las pintas de bardas denunciadas se señalaba la información relativa al nombre de la candidata, así como de la coalición postulante; ya que la sola incorporación de la frase: Coalición “Va Por El Estado de México”, era suficiente para cumplir con la finalidad de que la ciudadanía identifique la candidatura que postula; aunado a que, de una interpretación armónica del marco normativo que regulan las coaliciones, los partidos políticos coaligados conservan sus derechos y prerrogativas de manera individual por lo que el hecho de que apareciera la frase “ALE GOBERNADORA” y la identificación de sólo alguno de los partidos coaligados, no infringía la normativa electoral, por ser un hecho notorio que se trataba de la candidata postulada por la Coalición “Va Por el Estado De México” en términos de su propio convenio de Coalición.

En contra de lo anterior, la parte actora reclama, en esencia, falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación; así como una arbitraria, irracional e incorrecta valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:



1. **A) Calendario.** Mediante acuerdo IEEM/CG/51/2022¹, del doce de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario para la Elección de Gubernatura de dos mil veintitrés, en esa entidad².
2. **B) Aprobación del convenio de coalición.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/14/2023, aprobó el registro del convenio de la coalición “Va por el Estado de México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, para postular una candidatura en la Elección de Gubernatura en esa entidad.
3. **C) Queja.** El veintitrés de mayo de este año, el partido actor interpuso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos políticos que componen la coalición “Va Por El Estado De México”, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral, al ser omisos en colocar, en pinta de bardas, el logotipo de la coalición y no contener los emblemas de los partidos políticos que la integran.
4. **D) Acto impugnado.** En su momento, el tribunal responsable registró el expediente con la clave PES/224/2023 y el doce de junio de dos mil veintitrés, emitió sentencia en la cual determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
5. **E) Medio de Impugnación.** En contra de lo anterior, el dieciséis de junio del mismo año, Morena³ presentó escrito de demanda ante la

¹ Consultado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a051_22.pdf

² En el calendario se señaló que el **periodo de precampañas** sería del 14 de enero al 12 de febrero de 2023; el **periodo de intercampaña** del 13 de febrero al 2 de abril de 2023; y, el **periodo de campañas electorales** del 3 de abril al 31 de mayo de 2023.

³ Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SUP-JE-1395/2023

Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, quien ordenó su remisión a esta Sala Superior.

6. **F) Terceros interesados.** El diecinueve de junio del año en curso, Paulina Alejandra del Moral Vela, por conducto de su apoderado, y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron sendos escritos de tercero interesado, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.
7. **G) Integración del expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal federal, el veinte de junio de dos mil veintitrés; el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1395/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **H) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una resolución que emitió el Tribunal Electoral de Estado de México, en un procedimiento especial sancionador, por el cual se declaró inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral⁴, al ser omisos en colocar el logotipo de la coalición “Va Por

⁴ En pintas de bardas ubicadas en el Distrito Electoral 15, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México.



El Estado De México” y que la misma no contenía los emblemas de los partidos políticos que la integran, por tanto, al estar relacionada la controversia con una elección de una gubernatura, es materia de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

10. Ello, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. TERCEROS INTERESADOS Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

I) Procedencia

11. Se tienen como terceros interesados a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
12. **A) Forma.** En los escritos de los terceros interesados se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.
13. **B) Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. Lo anterior, porque el plazo para comparecer transcurrió de las once horas del diecisiete de junio de dos mil veintitrés, a la misma hora del

SUP-JE-1395/2023

veinte siguiente; por tanto, si el escrito de la tercera interesada Paulina Alejandra del Moral Vela se presentó a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de junio del año en curso; y, el escrito del Partido Revolucionario Institucional se presentó a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de junio del año en curso⁵; en ambos casos se evidencia su oportunidad, al cumplir con el plazo legal.

15. **C) Legitimación.** Está acreditada la legitimación tanto de Paulina Alejandra del Moral Vela como del Partido Revolucionario Institucional, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento de origen.
16. **D) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución del tribunal responsable, se declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción atribuidos tanto a Paulina Alejandra del Moral Vela como al Partido Revolucionario Institucional, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación de la responsable.

II) Causales de improcedencia

17. De ambos escritos de tercería presentados por Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que hicieron valer las mismas causales de improcedencia, las que a continuación se analizan de manera conjunta.

a) Frivolidad

18. Estiman que los agravios que expone la parte actora son redactados de forma lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de

⁵ Según consta en los sellos de recepción del Tribunal Electoral del Estado de México.



Impugnación en Materia Electoral, la cual impone al promovente de un medio, la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada; en el caso, fueron planteados con apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas.

19. Aducen que la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos. Además, sólo se sostiene la suposición empleada por parte de la enjuiciante como instrumento para el ejercicio indebido de sus pretensiones.
20. Así, al no precisar de forma exacta los agravios que le causó la resolución impugnada, las ambigüedades de su escrito y sus apreciaciones personales sólo pueden definirse como consideraciones superficiales; por lo cual, deberá tenerse como frívolo el juicio presentado por la parte actora y desecharse de plano.
21. Se **desestima** la causal de improcedencia, conforme a lo siguiente.
22. La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
23. Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
24. En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran

SUP-JE-1395/2023

fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

25. En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada. Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida⁶.

b) No se demuestran violaciones constitucionales y legales

26. De igual forma, se **desestima** la presente causal de improcedencia.
27. Lo anterior, porque para revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, al ser una cuestión de fondo, no resulta dable desechar el medio de impugnación por dicha causal, ya que no es posible verificar esa alegada violación como un requisito de procedibilidad del juicio⁷.
28. Sirva de sustento, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se

⁶ Véase el SUP-JE-133/2023 y SUP-JE-158/2022.

⁷ Véase el SUP-JE-1139/2023.



hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

29. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
30. **A) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
31. **B) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque el acto impugnado se emitió el doce de junio de dos mil veintitrés y se notificó al partido actor en la misma fecha⁸; de ahí que, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el dieciséis de junio, resulta oportuna.
32. **C) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local⁹, carácter reconocido por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.
33. **D) Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque la parte actora presentó la queja a partir de la cual se instauró el procedimiento especial sancionador en el que la autoridad responsable determinó la

⁸ Como consta en la cédula y razón de notificación respectivas que obran a fojas 461 y 463 del expediente electrónico del PES/224/2023.

⁹ José Francisco Vázquez Rodríguez, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SUP-JE-1395/2023

inexistencia de las infracciones que denunció el partido, por tanto, se advierte que dicha determinación es contraria a sus intereses.

34. **E) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

VI. ESTUDIO

A) Acto impugnado

35. La responsable determinó inexistente la vulneración a las normas de propaganda electoral, atribuida a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Revolucionario Institucional, por colocar propaganda en bardas en el Distrito Electoral 15, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México, sin el logotipo de la coalición “Va Por El Estado De México” y porque no contenía los emblemas de los partidos políticos que la integran.
36. Lo anterior, porque, si bien de los elementos de prueba¹⁰ se acreditaron veintitrés pintas de bardas, de éstas no se acreditó la vulneración denunciada.
37. En cuanto a la pinta de barda denunciada acreditada en el punto doce del acta circunstanciada número VOE D/15/04/2023, advirtió que ésta contaba con los elementos establecidos en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, puesto que se utilizaron las frases “ALE”, “GOBERNADORA”, “VALIENTE”, “UNIR ES RESOLVER”, “¡ARMATE DE VALOR!”, “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, “M”, “PRD”, “PAM”(sic), “PRI” Y “NAEM” así como “VOTA 4 DE JUNIO” de las que resultaba evidente que se trataba de la candidata Paulina Alejandra del Moral, al tratarse de un hecho público y notorio que dicha ciudadana fue registrada por la Coalición “Va por el Estado de

¹⁰ En específico del contenido del Acta Circunstanciada VOE D/15/04/2023, de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.



México”, y que, durante la campaña se ha ostentado como “Ale”, “Ale del Moral” o “Alejandra del Moral” de manera indistinta.

38. Así, la responsable consideró que, si bien de la pinta no se desprendía el uso del logotipo registrado en el convenio de coalición, contenía la identificación de que se trataba de una candidatura postulada por la Coalición “Va Por el Estado de México”.
39. Por lo anterior, consideró que conforme a la Tesis VI/2018¹¹ de este Tribunal federal, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA PROTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), resultaba suficiente que en la propaganda impresa se incluyera la imagen del candidato, el cargo al que contendría y la coalición postulante, para que se cumpliera el objetivo de ese tipo de propaganda, sin que fuera necesario que se incorporaran los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conformaban.
40. Conforme a lo señalado, estimó que la sola incorporación de la frase Coalición “Va Por El Estado de México”, era suficiente para cumplir con la finalidad de que la ciudadanía identificara la candidatura que postulaba; por lo cual resultaba inexistente la violación al artículo 260, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México.
41. Por otra parte, respecto de las veintidós pintas de barda restantes, la responsable determinó que tampoco existía violación a la normativa, al demostrarse que el uso de las frases siguientes: “ALE GOBERNADORA”, “PRI”, “ALE”, “GOBERNADORA”, “PRD”, “CANDIDATA A GOBERNADORA”, así como los emblemas con las

¹¹ SUP-JRC-168/2017 y SUP-JRC-189/2017.

SUP-JE-1395/2023

letras “PAN”, “PRI”, “PRD” y “Nueva Alianza”, generaban identidad con la coalición, por lo cual resultaba inexistente la violación a la normativa denunciada.

42. Concluyó que, en una interpretación armónica de la figura de las coaliciones modificada a partir de la reforma político-electoral 2007-2008, en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, con independencia del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, sin que se pueda transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
43. Derivado de lo anterior, el hecho de que en la boleta electoral apareciera sólo el emblema de los partidos coaligados y no un emblema de la coalición, así como el hecho de que el legislador justificara la modificación al régimen de coaliciones en que cada partido político contará con el peso específico, evidenciaba que los partidos políticos conservarían sus derechos y prerrogativas de manera individual y lo único que compartirían es la postulación de un mismo candidato y una plataforma electoral, tal como aconteció en la elección para la Gubernatura del Estado de México, en donde en la boleta utilizada el 4 de junio para sufragar en ningún momento se hizo mención a que la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, fue postulada por la multicitada Coalición y apareció únicamente en los recuadros correspondientes a cada partido integrante de la referida coalición y el nombre de la candidata.
44. En consecuencia, determinó que las omisiones de la propaganda electoral denunciadas no vulneraban las reglas de la propaganda electoral, específicamente lo dispuesto por el artículo 260, párrafo



primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; por tanto, resultaba inexistente la violación denunciada.

B) Resumen de agravios

1) Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

45. La parte actora sostiene que la responsable no fundamenta sus razonamientos de forma objetiva y veraz, pues omite pronunciarse respecto a su escrito de alegatos, con lo cual inobserva la jurisprudencia 29/2012.
46. Asimismo, indica que la responsable omitió pronunciarse respecto a que la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” se conformó no sólo con un fin electoral, sino también para gobernar la entidad en coalición como resultado del proceso electoral 2023.
47. En ese sentido, refiere que, a diferencia del precedente SUP-JRC-168/2017 y su acumulado; actualmente, el Estado de México cuenta con la “LEY DE GOBIERNO DE COALICIÓN, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN LI y 77 FRACCIÓN XLVVV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO”, por lo cual, es relevante para la ciudadanía contar con información clara y precisa respecto al nombre de la coalición y las fuerzas de políticas que la conforman, ya que los cuatro partidos políticos formarían parte del gobierno de coalición que pretendían conformar.
48. La parte actora considera que lo conducente es que la propaganda electoral pintada en las bardas denunciadas tuviera el nombre de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” y su logotipo, el cual contiene los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva

SUP-JE-1395/2023

Alianza Estado de México. Lo anterior, porque los partidos que integran la coalición se comprometieron en su convenio a utilizar el logotipo de la coalición en su propaganda electoral y al incumplir, deben sancionarse.

49. Estima que la resolución está indebidamente fundada y motivada, porque la propaganda electoral de Paulina Alejandra del Moral Vela, consistente en la pinta de bardas, debía, por lo menos, señalar en todos los casos que era la candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” a la gubernatura de esa entidad.
50. Asimismo, el instituto político actor estima que la responsable erróneamente considera que no se vulneran las reglas de la propaganda electoral, porque no era indispensable que contuviera el logotipo de la coalición; sin embargo, la propaganda denunciada sí debía precisar que Alejandra del Moral era la candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, así como los partidos que la integran y no sólo aludir a uno de dichos partidos.

2) Indebido análisis probatorio

51. La parte actora considera que la responsable no hizo una correcta valoración probatoria, porque tanto la candidata Alejandra del Moral Vela, como los partidos que integran la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, vulneraron la normativa electoral, respecto a la pinta de bardas en el Distrito Local 15, con cabecera en Ixtlahuaca de Rayón, Estado de México.
52. En ese sentido, el tribunal local debía examinar cada una de las pintas en las bardas señaladas en el escrito de queja, pruebas de cargo que apoyan la versión de los hechos denunciados y no sólo sustentar su fallo en los dichos de la parte denunciada y respaldándose respecto al supuesto régimen normativo actual, el cual no es aplicable al caso concreto.



53. Morena señala que, como se advierte de autos, en el acta circunstanciada VOE D/15/04/2023 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, las pintas de bardas del citado Distrito Local 15, no cumplen con la normativa electoral, por no contener el emblema de los partidos políticos, ni el logo de la Coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”. Conforme a lo anterior, estima que el Tribunal responsable no analizó con precisión y de forma integral y exhaustiva todos los elementos probatorios, con lo cual no analizó la confusión que le generó al electorado por la vulneración a las normas de propaganda electoral.

C) Decisión y metodología

54. Esta Sala Superior determina **revocar parcialmente** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.
55. Resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora, respecto a las pintas de bardas denunciada, señaladas en los puntos doce y veintitrés del acta circunstanciada número VOE D/15/04/2023, porque, al utilizar la frase “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” y los emblemas de los partidos coaligados; se cumplió con lo previsto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, ya que contienen **una identificación precisa** del partido político, candidatura común o coalición que lo haya registrado.
56. Por otra parte, resultan **fundados** los agravios de una indebida fundamentación y motivación, respecto a las veintiún pintas de bardas restantes, porque incumplieron con la normativa aplicable de incluir identificación precisa de la coalición, porque no hicieron referencia a la coalición “Va por el Estado de México”; por ende, **se revoca parcialmente la resolución impugnada**, a fin de que la responsable, tomando en cuenta que los sujetos denunciados incumplieron las

SUP-JE-1395/2023

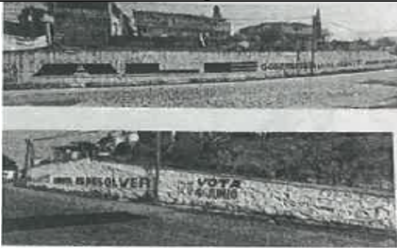

reglas de propaganda electoral, individualice la sanción correspondiente.

57. Esta Sala Superior considera necesario analizar, en principio, las pintas de bardas que contenían frases que permiten identificar a la coalición; posteriormente, se analizarán las restantes pintas de bardas en las que no se advierte una identificación que relacione la propaganda con la coalición, conforme a lo previsto en el artículo 260 del Código Electoral local¹².

D) Justificación

I) Bardas denunciadas

58. Para mayor claridad, se inserta un cuadro que contiene imágenes de las bardas denunciadas, así como las frases o emblemas de éstas¹³.

Punto uno	
Imagen	Frases o emblemas
	"VOTA"; lo que parece ser el emblema del "PRI"; "4 DE JUNIO"; "ALE GOBERNADORA"; "VALIENTE"; "UNIR ES RESOLVER".
Punto dos	
	"ALE GOBERNADORA"; "VALIENTE"; "VOTA"; lo que parece ser el emblema del "PRI"; "4 DE JUNIO".
Punto tres	

¹² "Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen las candidatas y los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente".

¹³ Información retomada del acta circunstanciada VOE D/15/04/2023 que emitió la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, así como del escrito de queja inicial del PES/224/2023.

	<p>“VOTA 4 DE JUNIO”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”.</p>
<p>Punto cuatro</p>	
	<p>“VOTA”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “4 DE JUNIO”; “ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”; “UNIR ES RESOLVER”.</p>
<p>Punto cinco</p>	
	<p>“VOTA 4 DE JUNIO”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “UNIR ES RESOLVER”; “ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”.</p>
<p>Punto seis</p>	
	<p>“ALE” GOBERNADORA”; “VALIENTE”; “UNIR ES RESOLVER”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “VOTA 4 DE JUNIO”.</p>
<p>Punto siete</p>	
	<p>“ALE”; “GOBERNADORA VALIENTE”; “UNIR ES RESOLVER”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “VOTA 4 DE JUNIO”.</p>
<p>Punto ocho</p>	
	<p>“VOTA”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “4 DE JUNIO”; “ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”.</p>
<p>Punto nueve</p>	
	<p>“ALE”; “GOBERNADORA”; lo que parece ser el emblema del “PRD”; “VOTA 4 JUN” (SIC).</p>
<p>Punto diez</p>	

	<p>“ALE”; “GOBERNADORA”; lo que parece ser el emblema del “PRD”; “VOTA 4 JUN” (SIC).</p>
<p>Punto once</p>	
	<p>“ALE”; “GOBERNADORA”; “VALIENTE”; “¡ARMATE DE VALOR!”; lo que parece ser el emblema del “PRD”; “VOTA 4 de JUNIO”.</p>
<p>Punto doce</p>	
	<p>“ALE”; “GOBERNADORA”; “VALIENTE”; “¡ARMATE DE VALOR!”; “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”¹⁴; la letra “M”; lo que parece ser el emblema del “PRD”, lo que parece ser los emblemas del “PAN”, “PRI” y “NAEM”; “VOTA ASÍ 4 DE JUN” (SIC).</p>
<p>Punto trece</p>	
	<p>“ALE”; “GOBERNADORA”; “VALIENTE”; lo que parece ser el emblema del “PRD”; “VOTA 4 JUNIO”.</p>
<p>Punto catorce</p>	
	<p>“VOTA 4 DE JUNIO”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; la palabra “PRI”; “ALE GOBERNADORA” “VALIENTE” “UNIR ES RESOLVER”.</p>
<p>Punto quince</p>	
	<p>“ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”; “UNIR ES RESOLVER”; “VOTA”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “4 DE JUNIO”.</p>
<p>Punto dieciséis</p>	
	<p>“VOTA”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “4 DE JUNIO”; “ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”; “SALARIO FAMILIAR”.</p>

¹⁴ Lo resaltado es propio.

Punto diecisiete	
	“VOTA”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “4 DE JUNIO”; “ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”.
Punto dieciocho	
	“VOTA”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “4 DE JUNIO”; “ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”; “SALARIO FAMILIAR”.
Punto diecinueve	
	“ALE GOBERNADORA”; “UNIR ES RESOLVER”; “VALIENTE”; “VOTA 4 DE JUNIO”; lo que parece ser el emblema del “PRI”.
Punto veinte	
	“ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “VOTA 4 DE JUNIO”.
Punto veintiuno	
	“ALE”; “GOBERNADORA VALIENTE”; “UNIR ES RESOLVER”; lo que parece ser el emblema del “PRI”.
Punto veintidós	
	“VOTA 4 DE JUNIO”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “ALE GOBERNADORA”; “VALIENTE”; “UNIR ES RESOLVER”.
Punto veintitrés	
	Lo que parece ser los emblemas del “PAN”, “NAEM”, “PRD” ; “ALE GOBERNADORA VALIENTE”; “UNIR ES RESOLVER”; “VOTA 4 de junio”; lo que parece ser el emblema del “PRI”; “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” ¹⁵ .

¹⁵ Cabe señalar que, si bien del acta circunstanciada VOE D/15/04/2023 que emitió la Oficialía Electoral del Instituto electoral del Estado de México no se asentó la leyenda “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, de la imagen que aportó la parte actora, en su escrito de queja inicial, se advierte esa leyenda, incluso en la narrativa que ahí se plasma, se indica esa leyenda. Consultado a foja 23 del expediente PES/224/2023. Lo resaltado es propio.

II) Consideraciones de la Sala

II.I) Bardas que contenían identificación

59. De lo anterior, se advierte que las pintas de bardas denunciada, señaladas en el punto doce y veintitrés del cuadro inserto¹⁶; cumplen con lo previsto en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México y es conforme a los criterios de esta Sala Superior¹⁷, porque al utilizar la frase “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” y los emblemas de los partidos que integraron la coalición, contienen **una identificación precisa** que permite que la ciudadanía cuente con un voto informado.
60. Por ende, respecto de estas bardas, resultan **infundados** los agravios de la parte relacionados a que la propaganda electoral, consistente en la pinta de bardas, debía contener forzosamente tanto el nombre de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, como su logotipo, el cual contiene los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.
61. Lo anterior, porque es innecesario que en la propaganda electoral de la coalición deba incorporarse el logo o los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, ya que resulta suficiente que exista una identificación que permita vincular la propaganda electoral con la coalición a fin de que la ciudadanía emita un voto informado¹⁸.
62. En ese sentido, si en la **barda marcada en el punto doce**, se advierte que la propaganda denunciada contiene la frase “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”; resulta evidente que ello genera un vínculo notorio con la coalición; por tanto, se coincide con la responsable, al

¹⁶ Numeración acorde al orden del acta circunstanciada número VOE D/15/04/2023 y a la tabla inserta en la presente sentencia.

¹⁷ Véase el SUP-JE-1394/2023.

¹⁸ Véase el SUP-JE-152/2021 y acumulado.



señalar que con ello se advierte la identificación requerida por la normativa local, la cual establece, lo siguiente:

“Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen las candidatas y los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró a la candidata o candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente”.

63. En el mismo sentido, la **barda marcada en el punto veintitrés** contiene la leyenda “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”, así como los emblemas de los cuatro partidos que formaban parte de la coalición, por lo cual, este Tribunal federal determina que ésta también cumple con lo previsto en la normativa local.
64. De ahí que, si bien la responsable no tomó en cuenta de manera específica que la pinta de barda, marcada en el punto veintitrés de acta circunstanciada número VOE D/15/04/2023 cumplía con las reglas de propaganda local, conforme a lo antes expuesto, se coincide, por consideraciones distintas, que la pinta de esa barda cumplió con las obligaciones de publicidad electoral.
65. Ello, porque como se precisó, resulta suficiente la existencia de frases que permitan identificar la propaganda con el convenio de los institutos políticos que se coaligaron, pues ello cumple con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía.
66. No se soslaya que, Morena sostiene que la coalición “Va por el Estado de México”, se conformó no sólo con un fin electoral, sino también para gobernar la entidad en esa modalidad; sin embargo, es inexacta dicha afirmación, porque el gobierno de coalición regulado en esa entidad se implementa una vez que culmina la etapa electoral y, para ello, es necesario que se presente el convenio respectivo.

SUP-JE-1395/2023

67. Esto es así ya que dicha ley se estableció para regular los artículos 61 fracción LI¹⁹ y 77 fracción XLVIII²⁰ de la Constitución política de esa entidad federativa, esto es, reglamentar un instrumento de gobernabilidad plural, como una facultad de la persona titular del poder ejecutivo que puede ejercer una vez que haya asumido funciones.
68. En efecto, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Gobierno de Coalición de esa entidad, dispone que, cuando se opte por este instrumento de gobierno, la persona titular del ejecutivo elaborará un convenio y programa respectivo, los cuales se enviarán a la Legislatura para su aprobación, así como de las y los servidores públicos que integran dicho gobierno.
69. Por lo que, no es válido asumir que, si un instituto político participa electoralmente en esa modalidad, en caso de obtener el triunfo, también gobernará de esa forma.
70. Aunado a lo expuesto, en la cláusula segunda del convenio de coalición signado por los partidos denunciados se estableció que su intención era la de para participar en la Elección de Gubernatura 2023 a celebrarse el 4 de junio de 2023, por lo que, el hecho de que éstos se comprometieran a utilizar un logotipo en su propaganda fue una cuestión voluntaria que no actualiza la infracción que denunció MORENA.

¹⁹ **Artículo 61.** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

[...]

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un **gobierno de coalición**, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

²⁰ **Artículo 77.** Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

[...]

XLVIII. Optar en cualquier momento por un **gobierno de coalición** con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.



71. Lo anteriores argumentos tornan ineficaz la supuesta falta de exhaustividad de la responsable, porque, si bien dicha autoridad no tomó en cuenta la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición expedida en aquella entidad, tal normativa no resultaba aplicable al presente asunto, ni modifica el criterio seguido por este Tribunal, de ahí que tal irregularidad no trascendería la decisión que hoy se revisa ²¹.
72. De ahí que se **confirme** la resolución controvertida, respecto a la barda denunciada, señalada en el punto doce; y, por consideraciones distintas, la señalada en el punto veintitrés, ambas previstas en el acta circunstanciada número VOE D/15/04/2023 y referidas en la tabla inserta en el apartado que antecede.

II.II) Bardas que no contenían identificación

73. Como se adelantó, son **fundados** los agravios, respecto a las veintiún pintas de bardas restantes, en las cuales no es posible advertir una identificación precisa de la coalición, lo cual incumple con mantener informada a la ciudadanía.
74. En efecto, el hecho de exigir la identificación de la propaganda con la coalición consiste en proteger el bien jurídico de que la sociedad cuente con la información precisa de los partidos políticos que apoyan las candidaturas que se les presentan.
75. Por ende, la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, porque la propaganda electoral de Paulina Alejandra del Moral Vela, consistente en la pinta de bardas, debía, por lo menos, señalar en todos los casos que era la candidata de la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO” a la gubernatura de esa entidad y no sólo contener el emblema de uno de los partidos que formaban parte

²¹ Véase el SUP-JE-1394/2023.

SUP-JE-1395/2023

de esa unión política, ya que ello incumple con el objetivo de informar a la sociedad sobre la uniformidad que forman institutos políticos en convenios al postular un candidato.

76. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los candidatos y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que presenten a la ciudadanía de forma clara: *I)* la candidatura, así como *II)* la coalición que la postula; por lo que resulta innecesario presentar los emblemas de cada uno de los partidos que la conforman, sino que basta con que los partidos informen sobre la coalición que respalda la postulación²².
77. En estos casos, los partidos coligados acuerdan suscribir un convenio con base en las coincidencias en materia política que se comprometen a seguir en caso de conseguir el triunfo electoral, por lo tanto, la identificación de la coalición en la propaganda tiene el objeto de informar a los ciudadanos sobre la unidad que se conforma con la plataforma electoral conjunta, en la cual se definen los principios que comparten²³.
78. Finalmente, esta Sala Superior ha resuelto que la exigencia de identificar a la coalición que postula a una candidatura en la propaganda electoral es constitucional²⁴.
79. Este órgano jurisdiccional resolvió que esta medida *I)* tiene una finalidad constitucionalmente válida, consistente en que los electores emitan un voto informado con la certeza de las fuerzas políticas que postulan a los candidatos; *II)* es una medida idónea, ya que permite cumplir con el fin legítimo que persigue; *III)* es una medida necesaria, pues las legislaturas locales pueden emitir dicha exigencia en sus

²² Véase SUP-JRC-189/2017, SUP-JRC-184/2017 y SUP-JRC-168/2017.

²³ *Idem*.

²⁴ Véase SUP-REC-737/2021.



normas, sin que se advierta alguna alternativa preferible para dicho fin; y, IV) la norma cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al ser una exigencia mínima en comparación con el beneficio que representa para la ciudadanía²⁵.

80. En ese sentido, son inexactas las consideraciones del tribunal responsable al sostener que de una interpretación armónica de la figura de las coaliciones modificada a partir de la reforma político-electoral 2007-2008, en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, tomando en cuenta el hecho de que en la boleta electoral que se utilizó el 4 de junio para sufragar no se hizo mención a que la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela fue postulada por la multicitada coalición y apareció únicamente en los recuadros correspondientes a cada partido integrante de la referida coalición y el nombre de la candidata, pues se trata de supuestos distintos.
81. En efecto, el supuesto de las boletas electorales no resulta equiparable a la propaganda de pinta de bardas, pues existe normativa exacta aplicable a la propaganda que obliga a que la propaganda impresa cuente con identificación de la coalición, lo cual permite mantener informada a la ciudadanía; por su parte, la impresión de las boletas no forma parte de las obligaciones de sujetos obligados, sino de la autoridad administrativa electoral correspondiente.
82. Ahora bien, el deber de fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 constitucional, se refiere a que las autoridades indiquen los preceptos aplicables, así como expresen las razones o circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para emitir el acto. Lo que

²⁵ Véase el SUP-JE-152/2021 y acumulado.

SUP-JE-1395/2023

permite a las y los gobernados sustentar una adecuada defensa, de ser el caso.

83. Una indebida fundamentación y motivación será cuando no exista concordancia entre la motivación y las normas aplicables, es decir, que no se configure la hipótesis jurídica.
84. Conforme a lo anterior, resultan **fundados** los planteamientos de una indebida fundamentación y motivación, porque no existe una relación lógica-jurídica respecto al símil de las boletas electorales con la obligación prevista en la normativa local aplicable.
85. Finalmente, se califica como **ineficaz**, que la responsable omitió pronunciarse sobre el escrito de alegatos de Morena, pues si bien no realizó un pronunciamiento expreso sobre éste, lo cierto es que las cuestiones ahí alegadas fueron cuestiones reiteradas en su denuncia inicial y en la demanda que dio origen al presente juicio, por lo cual fueron analizadas en el presente fallo.
86. En dicho escrito de alegatos²⁶, Morena reitera el supuesto incumplimiento a las normas de propaganda debido a que las bardas denunciadas no precisaban que la candidata denunciada era postulada por la Coalición “Va por el Estado de México” y que tampoco contenía el logo de la coalición ni los emblemas de los partidos que la conforman.
87. Asimismo, refirió que el criterio utilizado para negar el dictado de medidas cautelares —SUP-JRC-168/2017 y SUP-JDC-372/2017—, no era aplicable debido a la emisión de la Ley de Gobierno de Coalición, por lo que la presente elección formaría un gobierno de coalición.

²⁶ El cual obra a fojas 161 a 172, del expediente PES/224/2023.



88. También mencionó que no bastaba que la propaganda denunciada vinculara a la candidata con uno de los partidos que integraban la coalición que la postulaba, sino que, adolecía del emblema tanto de la misma coalición como de los institutos políticos.
89. En ese sentido, aun cuando el Tribunal local no aludió a estas cuestiones, lo cierto es que fueron retomados en la demanda presentada ante esta Sala y tomados en cuenta en la presente ejecutoria.
90. No se soslaya que la parte actora alega una indebida valoración probatoria, respecto a lo asentado en el acta circunstanciada número VOE D/15/04/2023; sin embargo, al ser retomada y valorada dicha prueba por este Tribunal federal, resulta inatendible dicho planteamiento.
91. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación, respecto de la propaganda de las veintiún bardas, en las cuales no se advirtió ningún elemento que permitiera identificarlas con la coalición “Va por el Estado de México”; se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, a fin de que la responsable, tomando en cuenta que los sujetos denunciados incumplieron las reglas de propaganda electoral en la pinta de bardas denunciadas²⁷, individualice la sanción correspondiente.
92. Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

²⁷ Con excepción a las marcadas en los puntos doce y veintitrés de la tabla inserta en la presente resolución.

SUP-JE-1395/2023

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1395/2023²⁸.

Si bien coincido con el sentido y los argumentos que sustentan la resolución aprobada por la mayoría, a partir de los acontecimientos fácticos del caso concreto, me permito formular el presente voto razonado porque difiero de la premisa normativa que sustenta la decisión en el cual se estableció que, a partir de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, los candidatos y partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición tienen la libertad de decidir el contenido de su propaganda electoral, siempre que presenten a la ciudadanía de forma clara: i) la candidatura, así como ii) la coalición que la postula y que por ello, resulta innecesario presentar los emblemas de cada uno de los partidos que la conforman, sino que basta con que los partidos informen sobre la coalición que respalda la postulación.

A mi juicio, para que se observen las reglas relacionadas con la propaganda electoral impresa, además de esos dos requisitos, también es necesario que la propaganda precise qué partidos integran la coalición, quedando la coalición en libertad de hacerlo a través de sus nombres o de sus emblemas, tal como lo sostuve en el voto particular que formulé en el SUP-JE-1394/2023.

Sin embargo, en el caso concreto, a pesar de mi diferencia con la citada premisa normativa, comparto las conclusiones del proyecto, por las razones siguientes:

²⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-1395/2023

Las dos bardas que se consideran acordes con las normas de propaganda electoral impresa contienen el nombre de la candidata; identifican que es postulada por la coalición “VA POR EL ESTADO DE MÉXICO”; y además contienen los emblemas de los partidos que integraron la coalición. En ese sentido, se satisfacen los tres requisitos que, en mi opinión, son indispensables para validar la propaganda electoral impresa de coalición.

En el caso de las 21 bardas restantes, coincido en que éstas sí actualizan la infracción materia de esta controversia porque en ellas ni siquiera se identificó a la coalición que postuló a la candidata que se estaba impulsando, ya que sólo identificaron el emblema de uno de los partidos que formaban parte de esa unión política y mencionaron el nombre de la candidata; es decir, incumplieron con el objetivo de informar a la sociedad sobre la uniformidad que forman institutos políticos en convenios al postular una candidatura.

Estas razones son las que me llevan a compartir el sentido de la sentencia aprobada salvo la diferencia señalada en relación con la premisa normativa en el que se sustenta la sentencia. Por ello me permito formular el presente voto razonado.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.